CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose cometido una errata al publicar la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletin* número 26, correspondiente al dia 31 de Julio último se reproduce á continuación previamente rectificada.

«Por R. O. comunicada por el Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 del actual se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Los Excmos. señores Senadores Secretarios del Senado en comunicacion de 14 del actual, dicen á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley modificando las leyes relativas á la concesion de destinos civiles á los sargentos y demás clases de tropa, ha acordado para mayor esclarecimiento del asunto antes de emitir dictámen, rogar á V. E. se sirva remitirle nota detallada por Direcciones, de las plazas que dependan del Ministerio de su digno cargo comprendidas en las categorías de Oficial de 5.ª clase de administracion civil, Aspirantes de 1.ª, 2.ª y 3.ª, Porteros, Conserjes y Ordenanzas así en la Administracion Central como en la provincial y municipal. Asimismo ruega á V. E. que en el caso de que la provision de dichas plazas se halle sujeta á disposiciones especiales por requerirse para el desempeño de las mismas determinadas condiciones facultativas ó técnicas se sirva especificar también cuales sean aquellas disposiciones.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva remitir con toda urgencia á este Centro la nota que se expresa en la pre inserta comunicacion en la parte que se refiere á la Administracion provincial y municipal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr Gobernador civil de Orense.»

En su vista los señores Vicepresidente de la Comision provincial y Alcaldes remitirán á la mayor brevedad á este Gobierno los datos á que se contrae la R. O. anterior con el fin de dar cumplimiento á cuanto en la misma se ordena.

Orense 3 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Villafrechos (Valladolid), donde termina la de Valderas á dicho punto, y pasando por Morales de Campos, enlace en Tordehumos con la de Rioseco á Toro, aprovechando al efecto el camino que entre ambos extremos existe, y el puente sobre el arroyo Monondiel del expresado pueblo de Tordehumos.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Juan Romera Navarro, vecino de Alhabia (Alemania), la construccion y explotacion por noventa y nueve años de un ferrocarril sin subvencion del Estado que partiendo del pue to de Almería, termine en el pueblo de Canjáyar.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de de cuantos privilegios otorgan las leyes vigentes á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto que D. Juan Romera ha presentado al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que el mismo estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Avila, pase por Navalmoral, Burgohondo y por el puerto y pueblo de Mijares, terminando en Casavieja, donde se unirá con la que desde esta última villa se dirije á Talavera de la Reina.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret. (G n.º 213.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	CONDICIONES ESPECIALES
	Ministerio de Fomento						
1	Obras públicas	4.ª	Escribiente primero	1500	"	"	
2	Idem	4.ª	idem	1500	"	"	
	"	4.ª	idem	1500	"	"	
	"	3.ª	Escribiente segundo	1250	"	"	
	"	3.ª	idem	1250	"	"	
	"	3.ª	idem	1250	"	"	
	Ministerio de la Gobernacion						
3	Gobierno civil de Madrid	3.ª	Aspirante segundo	1000	"	"	
4	Idem de Cáceres	2.ª	Portero	825	"	"	
5	Idem de Zaragoza	2.ª	idem	825	"	"	
6	Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1.ª	Agente de primera clase	1000	"	"	
	"	1.ª	idem	1000	"	"	
	"	1.ª	idem	1000	"	"	
	"	1.ª	idem	1000	"	"	
	"	1.ª	idem	1000	"	"	
7	Idem de Murcia	1.ª	idem	1000	"	"	
8	Idem de Albacete	1.ª	Agente de segunda clase	750	"	"	Ser mayores de veinticinco años de edad y no exceder de la de cuarenta y cinco y acompañar á la instancia un certificado que acredite la carencia de antecedentes penales, expedida en el Juzgado de primera instancia ó Ministerio de Gracia y Justicia.
9	Idem de Alicante	1.ª	idem	750	"	"	
10	Idem de Badajoz	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
11	Idem de Baleares	1.ª	idem	750	"	"	
12	Idem de Cáceres	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
13	Idem de Gibraltar	1.ª	idem	750	"	"	
14	Idem de Ciudad Real	1.ª	idem	750	"	"	
15	Idem de Córdoba	1.ª	idem	750	"	"	
16	Idem de Coruña	1.ª	idem	750	"	"	
17	Iedm de Gerona	1.ª	idem	750	"	"	
18	Idem de Granada	1.ª	idem	750	"	"	
19	Idem de Huelva	1.ª	idem	750	"	"	
20	Idem de Leon	1.ª	idem	750	"	"	
21	Idem de Lérida	1.ª	idem	750	"	"	
22	Idem de Logroño	1.ª	idem	750	"	"	
23	Idem de Málaga	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
24	Idem de Murcia	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
25	Idem de Navarra	1.ª	idem	750	"	"	
26	Idem de Palencia	1.ª	idem	750	"	"	
27	Idem de Santander	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
28	Idem de Sevilla	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
29	Idem de Tarragona	1.ª	idem	750	"	"	
30	Idem de Valencia	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
31	Idem de Valladolid	1.ª	idem	750	"	"	
32	Idem de Zaragoza	1.ª	idem	750	"	"	
	"	1.ª	idem	750	"	"	
	Direccion general de Correos y Telégrafos						
33	Alava.—Victoria á Eguileta	1.ª	Peaton	664	"	"	
34	Albacete.—Casas Ibáñez á Villamalea	1.ª	idem	400	"	"	
35	Idem.—Peñas de San Pedro á Pozohondo	1.ª	idem	400	"	"	
36	Idem.—Balazote á San Pedro	1.ª	idem	500	"	"	
37	Idem.—Alcaraz á Bienservida (segunda conduccion)	1.ª	idem	575	"	"	
38	Idem.—Mahora á Madrigueras	1.ª	idem	500	"	"	
39	Alicante Bergel	1.ª	Cartero	300	"	"	
40	Idem.—Calpe	1.ª	idem	100	"	"	
41	Idem.—Pego á Adsnoia y agregados	1.ª	Peaton	619'25	"	"	
42	Idem.—Pego á Forna	1.ª	idem	212'50	"	"	
43	Idem.—Pego á Beniaya	1.ª	idem	567	"	"	
44	Idem.—Pego á Parcent	1.ª	idem	567	"	"	
45	Idem.—Pego á Vall de Laguart	1.ª	idem	625	"	"	
46	Idem.—Gorga á Jamarca	1.ª	idem	450	"	"	
47	Idem.—Pedreguer á Lliber	1.ª	idem	600	"	"	
48	Almeria.—Cantoria á Albanchez	1.ª	idem	425'25	"	"	
49	Idem.—Vera á Antás	1.ª	idem	700	"	"	
50	Idem.—Mojácar á Carboneras	1.ª	idem	625	"	"	
51	Avila.—Casavieja á Mijares y Gavilanes	1.ª	idem	350	"	"	
52	Idem.—Sanchidrián á Labajos	1.ª	idem	475	"	"	
53	Idem.—Langa á Aldeaseca y agregados	1.ª	idem	500	"	"	
54	Idem.—Langa á Fuente el Saz y agregados	1.ª	idem	400	"	"	
55	Idem.—Langa á Nava de Arévalo y agregados	1.ª	idem	500	"	"	

(Continuará)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que en causa seguida contra don Agustin Calonge, Teniente de Alcalde sobre usurpacion de atribuciones, se acordó por la Audiencia de Soria que el Juzgado de Agreda formulara un sumario por cada uno de los hechos denunciados como ejecutados por el referido Calonge, consistentes en haber conocido gubernativamente de actos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, varios de los cuales habían sido castigados en forma distinta y mas levemente de lo que procedía:

Que en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, el Juzgado de Agreda instrruyó una causa contra Cipriano Hernandez, que aparecía multado por D. Agustin Calonge en Septiembre de 1883 por una carga de leña; y habiendo declarado Cipriano Hernandez que recordaba haber abonado la expresada multa por una carga de leña que debió cortar su hijo Inocencio estando bajo la patria potestad, sin que sepa si se utilizó ó no de la leña, el Juzgado declaró procesado al referido Cipriano Hernandez, figurando en la causa un informe pericial, segun el cual la carga de leña de que se trata valía 25 céntimos de peseta y el daño causado en el monte 10 céntimos.

Que tambien aparece en la causa un testimonio del Escribano del Juzgado de Agreda haciendo constar que en otro sumario se hallaba un cuaderno ó lista de las personas multadas gubernativamente por el Teniente de Alcalde D. Agustin Calonge, cuaderno que estaba extendido en papel blanco, sin sello que indique ser documento oficial, y en el que aparece Cipriano Hernandez multado en la cantidad de 20 reales y en la fecha ya referida:

Que estando el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Soria, á instancia del procesado y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que á las autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no excedan de 2.500 pesetas ó los productos no se hayan sacado del monte, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de montes de 2 de Diciembre de 1833, en el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por escrito el incidente y sin que se hiciera al Ministerio fiscal la notificacion correspondiente para la vista, á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que efectuara dicha notificacion, el Juez instructor dictó auto declarándose competente, alegando las razones y fundamentos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero dia, y verificada ésta, dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que citara al Ministerio fiscal para la celebracion de la vista del artículo de competencia, no se llevó á efecto la notificacion:

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de las cuales resulta:

Que en causa seguida contra Don Agustin Calonge sobre usurpacion de atribuciones, se acordó por la Audiencia de Soria que el Juzgado de Agreda formara un sumario por cada uno de los hechos denunciados como ejecutados por el referido Calonge, conocidos gubernativamente de actos punibles, que eran de la competencia de la audiencia judicial, varios de los cuales habían sido castigados en forma distinta y más levemente de lo que procedía:

Que el Juzgado de Agreda, en virtud de lo dispuesto por la Audiencia, instruyó una causa contra Cipriano Hernandez, el que había sido multado en 8 reales por hurto de leñas en Octubre de 1884, figurando en el sumario una cerificacion del Ayuntamiento de Olvega, un informe del Alcalde de dicho pueblo y una certificacion del Escribano del Juzgado de instruccion de Agreda, documentos de los cuales resulta que no existía la denuncia original que motivara la imposicion de la multa á Cipriano Hernandez, ni providencia acordando la multa; que el procedimiento seguido para castigar los hechos de esa clase consistía en la denuncia verbal del guarda, y por último, que había un cuaderno ó libro de personas multadas gubernativamente por el Teniente Alcalde D. Agustin Calonge, cuaderno extendido en papel blanco, sin sello ni señal que indicara ser documento oficial, en el cual figura Cipriano Hernandez con la multa de que se ha hecho mérito:

Que estando practicando el Juzgado varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Soria, á instancia de Cipriano Hernandez y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose el requerimiento en que á las autoridades gubernativas corresponde el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no excedan de 2.500 pesetas ó los productos del daño no se hayan sacado de la finca, en virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas de montes de 2 de Diciembre de 1833, en el art. 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado por escrito el incidente, y sin que se hiciera al Ministerio fiscal la notificacion correspondiente para la vista de aquel, á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que se hiciera dicha notificacion, el Juzgado de Agreda dictó acto declarándose competente, alegando las razones y dictando las disposiciones legales que estimó oportunas;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Juez ó Tribunal requerido citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer dia, y verificada esta dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que á pesar de que el Juzgado de Agreda exhortó al de Soria á fin de que citara al Ministerio fiscal para la celebracion de la vista del artículo de competencia, dicha notificacion no se llevó á efecto:

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora esta contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 122.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que despues de practicadas con arreglo á la ley las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, el Procurador D. Pablo García, con representacion y á nombre de D. José San Romá, D. Cárlos Calvo, D. Juan Garcés y D. Juan Gasol, como representantes á su vez de la Junta nombrada de Aguas del pueblo de Morell, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Tarragona, con fecha 10 de Junio último, demanda ejecutiva contra Joaquin Llovat y Fort, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que el dia 7 de Junio de 1890 se reunió en Morell la Junta de Aguas de dicho pueblo, la cual estaba autorizada debidamente, y así lo manifestó su Presidente, por el Ayuntamiento de la misma poblacion y contribuyentes para efectuar el arriendo de las yerbas del término municipal, y las que algunos de dichos contribuyentes poseen en otros términos.

2.º Que el objeto de la expresada reunion fué el de proceder á la subasta anunciada previamente para aquel arriendo, la cual quedó por el demandado Joaquin Llovat y Fort, por ser el mejor postor, habiéndole sido por lo tanto adjudicado el referido arriendo, que debía empezar en 1.º de Julio y terminar en 30 de Junio del corriente año, siendo el precio ofrecido, y por el cual se adjudicó, el de 3.202 pesetas.

3.º Que este precio debía satisfacerse en la Depositaría de la Junta ó Comision en los siguientes palazos: uno del 25 por 100 del importe total en 31 de Agosto de 1890; otro de igual importe en 30 de Noviembre siguiente, y la restante cantidad por trimestres anticipados, comprendidos desde 1.º de Enero de 1891 hasta 31 de Diciembre del propio año.

4.º Que el arrendatario demandado Joaquin Llovat y Fort satisfizo oportunamente los dos primeros plazos de la cantidad por que le fué adjudicado el arriendo de referencia; pero había dejado de satisfacer la cantidad restante, ó sean los cuatro trimestres, que importaban la cantidad de 1.601 pesetas, los cuales habían vencido con exceso, toda vez que el último de los mismos debió hacerse efectivo en 1.º de Octubre del año anterior.

5.º Que el Joaquin Llovat y Fort había confesado la deuda en las diligencias preparatorias del juicio, y que dicho demandado contrató con la Junta ó Comision de Aguas del pueblo de Morell, obligándose á entregar el precio del arriendo en la Depositaría de la misma:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que alegó, terminaba la demanda con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitirla, expidiendo mandamiento de ejecucion contra el demandado por la cantidad ya fijada, con los demás pedimentos procedentes en derecho.

Que admitida la demanda, se decretó por el Juez el mandamiento de ejecucion solicitado, trabándose embargo sobre determinados bienes del deudor que en la oportuna diligencia se describieron:

Que citada de remate el demandado, se personó en los autos, y en su representacion el Procurador D. Jaime Alegret, oponiéndose á la ejecucion despachada, alegando para ello, como principal excepcion, la falta de personalidad legal en la Junta demandante, que se acreditaba por las certificaciones que se acompañaban, y de las cuales se deducía que en 22 de Mayo último, reunidos el Ayuntamiento y contribuyentes de Morell, procedieron á la renovacion de la expresada Junta de Aguas, resultando elegidos los contribuyentes y Concejales que en una de las dichas certificaciones se determinaban, y entre los cuales no figuraba ninguno de los ejecutantes, y que de otra de las certificaciones se desprendía que en 7 de Junio siguiente había tomado posesion la Junta anteriormente designada:

Que seguido el curso del juicio y recibidos los autos á prueba, estando ésta practicándose, el Gobernador de la provincia, á quien el Ayuntamiento de Morell había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando: que segun se desprendía del acta de 19 de Junio, D. José San Romá, en calidad de Presidente de la Comision de Aguas, había dirigido accion ejecutiva contra Joaquin Llovat, contratista ó arrendatario del servicio público de mataderos; que segun resultaba del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Mayo último, fueron elegidos nuevos Vocales para la expresada Comision de Aguas en calidad de Concejales, debiendo, por tanto, cesar San Romá; que la índole especial de la Junta de Aguas de Morell, atendido á que la mayoría de sus individuos deben pertenecer al Ayuntamiento, exigía que la Administracion reclamase el conocimiento del negocio, toda vez que era peculiar del Ayuntamiento el servicio á que se hacía referencia, y que siendo asunto de interés público el que se relacionaba con la expresada Comision de Aguas, y constando elegidos nuevos Vocales en la sesion de 22 de Mayo último para restituir los que cesaron en sus cargos, sin que contra la eleccion constara interpuesta reclamacion de ninguna clase, era lógico que había de reconocerse la Junta últimamente elegida y no la que San Romá representaba, para dirgirse judicialmente contra Joaquin Llovat; citaba el Gobernador el art. 72 de la ley Municipal y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, ale-

gando; que motivaba la ejecucion la confesion hecha ante Juez competente por parte de Joaquin Llovat de estar debiendo, en concepto de arrendatario de yerbas pertenecientes á vecinos del pueblo de Morell, la cantidad de 1.601 pesetas por los plazos que se reclamaban, la cual debía satisfacerse á la Junta de Aguas nombrada de dicho pueblo para aplicarla á los fines que se expresaban en el acta de su constitucion; que la cuestion administrativa entre los individuos que componían la antigua Junta y los elegidos para constituirla en 22 de Mayo último, en nada obstaba para que ésta pudiera ejercer y reclamar sus derechos, como entidad moral, en la forma que á la misma correspondiera, si era del orden civil, como el de que se trataba de hacer efectiva en el entablado juicio ejecutivo mediante reclamacion judicial, y si fueran administrativos por los medios legales que á la admistracion competan; que la Junta de Aguas de Morell obraba como persona jurídica con derechos y obligaciones del orden civil, y obligacion civil era la de Joaquin Llovat de hacer efectivos los plazos del arrendamiento que se reclamaban, y si el Juzgado era el competente para conocer de la ejecucion incoada, debía serlo y lo era tambien para conocer de la excepcion de falta de personalidad opuesta por el ejecutado, y bajo este concepto, el art. 72 de la ley Municipal citado por el Gobernador en apoyo de su competencia no era aplicable al caso de autos, porque no se trataba de ninguna de las materias que dicho artículo señala como peculiares de los Ayuntamientos, ni versaba tampoco sobre derechos de interés público; que fuesen cuales fueran los individuos que la formen, la Junta de Aguas de Morell tiene su vida propia, con derechos y obligaciones que no cambian por el cambio de sus individuos, y mucho más tratándose de conseguir el pago á la misma de una cantidad que se le está en deber, y por último, que el Juzgado para nada tenía que invadir las atribuciones de la Administracion sobre la validez y legitimidad de la Junta últimamente constituída, siendo, en su consecuencia, el único competente para conocer del asunto en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de la expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Visto el art. 1.464 de la Seccion primera del tit 15 de la propia ley, el cual dice: «Que solo serán admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones siguientes:

7.ª Falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurado.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ejecutiva entablada por la Junta nombrada de Aguas del pueblo de Morell contra D. Joaquin Llovat y Fort.

2.º Que la excepcion de falta de personalidad de la Junta de Aguas de Morell, invocada por el Gobernador en concepto de cuestion previa, constituye precisamente una de las admitidas por la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.464 citado, y solo, en su consecuencia, toca apreciarla á jurisdiccion competente para conocer de dicho juicio y de sus incidencias, conforme á la referida ley.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial:

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 123.)

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Rectificaciones hechas en la lista de Jueces municipales nombrados para ejercer el cargo en los términos de la provincia de Orense durante el próximo bienio de 1893 á 1895, publicada en cumplimiento de lo prevenido en el art. 159 de la ley orgánica de Tribunales.

PARTIDO DE GINZO DE LIMIA

Moreiras.—D. Manuel Vallejo Somoza.

Baltar.—D. Domingo Cuquejo Santana.

PARTIDO DE VALDEORRAS

Rubiana.—D. Salustiano Lopez Rodriguez

PARTIDO DE CELANOVA

Villameá.—D. Francisco Sotelo Fernandez.

La Coruña 31 Julio de 1893.—El Secretario de Gobierno: José Perez Arias.—V.º B.º Cobian.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	75
Exceso en camas supletorias. .	1

Orense 2 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

Dando cumplimiento esta Corporacion á lo que dispone el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, en la forma siguiente:

1.ª seccion. La componen las parroquias de S. Cristóbal de Souto, Beacán y Celaguantes, con tres vocales.

2.ª idem. Parroquia de Carracedo, tres idem.

3.ª idem. Graices, S. Ginés y Peroja, tres idem.

4.ª idem. Villarrubin, tres idem.

5.ª idem. Toubes, Armental, S. Cipriaa y Gueral, dos idem.

Lo que se hace público por medio del presente, para que dentro del término de ocho d as puedan los vecinos de este término hacer las reclamaciones que crean justas.

Peroja Julio 29 de 1893.—El Alcalde Presidente, Alejandro Pardo.

Formado el repartimiento de inmuebles para el corriente ejercicio de 1893 á 94, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales todos los contribuyentes en el comprendidos, pueden examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas; trascurrido que sea dicho término no serán oidas.

Peroja Julio 29 de 1893.—Alejandro Pardo.

IRIJO

El Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia de hoy, acordó dividir el distrito en cinco secciones para la organizacion de la Junta municipal y asignar á cada una los vocales siguientes:

1.ª seccion, que la componen la parroquia de Campo y Dadin, 4 vocales.

2.ª id. id, la de Cusanca, 3 vocales.

3.ª id. id., las de Corneda, Loureiro y Cangues, 2 vocales.

4.ª id. id., las de Parada, Ciudad y Reádigos, 3 vocales.

5.ª id. id., Froufe y Espiñeira, 2 vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la vigente ley municipal.

Irijo Julio 30 de 1893.—El Alcalde, Manuel Alen.

AMOEIRO

Habiéndose observado por esta Junta repartidora algunas involuntarias equivocaciones en dicho repartimiento al exponerlo al público, segun el anuncio inserto en el *Boletin oficial* del dia de ayer, y siendo indispensable proceder á su inmediata rectificacion, se acordó dejar sin efecto el indicado anuncio mientras se subsanan dichos errores, despues de lo cual se publicará nuevamente en el referido *Boletin* y á medio de oportunas circulares, para que los contribuyentes concurran á examinarlo libremente en el término que se designará, y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Amoeiro Agosto 1.º de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio Miranda.

CENLLE

Terminado el reparto de territorial de este distrito que ha de regir en el actual ejercicio, se hallará expuesto al público por ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* en Jubin casa núm. 44 de don José Rodriguez Fernandez, término de Ervededo, para que dentro de este plazo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Terminado tambien el de líquidos y alcoholes para el mismo ejercicio, se expone por el mismo plazo en la misma casa y con igual objeto, pudiendo dentro del mismo exponer las reclamaciones que consideren legítimas.

Cenlle Julio 31 de 1893.—Francisco Cobelo.

MOREIRAS

Confeccionado el repartimiento de consumos de este término municipal para el actual año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes estimen oportunas.

Moreiras Julio 30 de 1893.—Martin Boseu.

PIÑOR

Habiéndose padecido una equivocacion involuntaria en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* núm. 24 de 28 del actual, relativo á haberse dividido este Municipio en 7 secciones, se advierte que la 5.ª seccion Carballeda le fué asignado un vocal: á la 6.ª Lueda otro, y á la 7.ª Torrezuela otro vocal, y no dos como en dicho anuncio consta.

Lo que se publica de nuevo á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes del distrito.

Piñor 31 de Julio de 1893.—Pedro Celaveite.

Imprenta LA POPULAR